



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Habiendo culminado la audiencia de juicio oral dentro de esta actuación seguida en contra de **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ**, quien se halla acusados de ser autor del delito de hurto calificado agravado, se procede a emitir sentencia de condena, conforme al sentido anunciado.

SINOPSIS DELICTIVA

De acuerdo a lo plasmado en escrito de acusación y lo debatido en el juicio oral y público, los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de julio de 2017, pasadas las 13:00 horas, a la altura de la carrera 18 con calle 6 del plano urbano de Piedecuesta, escenario en donde dos individuos, mediante actos constitutivos de violencia que se tradujeron en amenazas con un cuchillo, se apoderaron de un bolso en el que guardaba útiles escolares y la billetera en la que además de documentos había la suma de \$ 15.0000, de propiedad del joven estudiante Maicol Steven Burgos Bueno, dándose a la fuga con el botín.

Como la víctima puso el hecho en conocimiento de las autoridades de la Policía Nacional, pronto dieron captura a quien fue identificado como **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ**, en cuyo poder se halló el bolso ya vacío y la billetera, lo mismo que el arma blanca utilizada en la incursión, circunstancia por la que fue puesto a órdenes de la autoridad competente para los fines de su judicialización.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.102.381.395, nacido el 29 de septiembre de 1996, natural de Piedecuesta (S), hijo de Alirio Fonseca y Olga González, oficia como mecánico automotriz, soltero, para la fecha de los hechos residente en la calle 8 No. 13-46 de Piedecuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de julio de 2017, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Piedecuesta, se realizaron las audiencias

preliminares, escenario en donde se legalizó el procedimiento de captura de **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ**, a quien por parte de la Fiscalía se le corrió traslado del escrito de acusación como presunto autor de la conducta punible de hurto calificado agravado a términos de los artículos 239 y 240 inciso segundo y 241-10 del C. Penal, cargos a los que no se allanó, sin que se solicitara la imposición en su contra medida de aseguramiento alguna, restableciéndose ese derecho en la misma fecha.

El conocimiento de la actuación fue asignado al entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento, hoy Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas, (i) realizándose la audiencia concentrada el 23 de enero de 2018, (ii) mientras que el juicio oral se adelantó en sesiones del 17 de julio de 2018, 14 de septiembre de 2022, 17 de julio de 2023 y 15 de febrero de 2024, oportunidad última en la que se emitió un sentido de fallo de condena.

Alegaciones de conclusión:

La delegada del ente acusador centró su argumentación a reclamar la emisión de una sentencia de condena en contra del mencionado acusado, en los términos de la acusación. En efecto, como sustento de su pretensión comenzó manifestando que al inicio del juicio oral prometió demostrar la ocurrencia de atentado de naturaleza patrimonial que reporta la actuación, refiriendo enseguida a las estipulaciones probatorias y la prueba testimonial recaudada, con base en la cual indicó que en poder del capturado no sólo se halló el arma blanca que utilizó en el latrocinio, sino parte de los bienes hurtados.

Asimismo, acotó que probó ese actuar doloso cometido con el evidente propósito de obtener un provecho, sin justificación alguna, reclamando una sentencia de condena por haber logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, enfatizando en su derecho a la réplica que la propia víctima señaló al acusado como autor del suceso.

Como la representación de víctima no presentó alegaciones finales, se dio paso a la defensa, quien orientó su intervención a demandar una decisión absolutoria a favor de su asistido, considerando que en el caso concreto no se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, como para que pueda proferir una condena, pues, en su criterio, existe duda probatoria, como que la única declaración fue la del agente captor, quien si bien halló unos elementos en poder del acusado, ello no quiere decir que haya sido el autor del atentado, estimando que se trata de prueba de referencia, circunstancia por la que a favor de su asistido debe prevalecer la presunción de inocencia, pues estimó que no se logró demostrar que haya sido el autor del delito.

Finalmente, ante la réplica de la fiscal, echó de menos que no se haya recibido la versión de la menor que hacía compañía a la víctima al momento de los hechos, lo cual, dijo, debe ser tenido en cuenta, pues tampoco es que el agredido lo haya identificado, por ejemplo, fotográficamente, amén que al parecer fueron dos personas las que cometieron el delito, cuestionando si fue uno o dos los autores del suceso.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

De conformidad con lo normado en el artículo 37-4 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, los jueces municipales son competentes para conocer de los delitos contra el patrimonio económico en cuantía no superior a los 150 smlmv para el momento de la comisión del hecho, presupuesto que se cumple en el caso concreto.

2. Problema jurídico.

En este asunto se debe determinar lo siguiente: ¿Se encuentra demostrada la existencia del hecho punible y la responsabilidad de **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ** en relación con el punible atentatorio contra el patrimonio económico por el que fue acusado dentro de esta actuación?

La respuesta a dicho planteamiento fue resuelta afirmativamente al momento en que se emitió por este despacho un sentido de fallo de codena en contra del referido acusado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad del acusado, cimentado en las pruebas debatidas y controvertidas en desarrollo del juicio oral, atendiendo como inspirador el principio universal de presunción de inocencia que no permite su desvanecimiento hasta tanto se arrije por parte del juzgador al pleno convencimiento de la responsabilidad del acusado, en relación con la conducta punible por la cual ha sido juzgado.

En el análisis valorativo de los medios de convicción el funcionario judicial goza de cierta amplitud, pues se deja a su criterio la posibilidad de precisar los aspectos objetivos que cada prueba le ofrece para edificar el fallo, tarea en la que sólo está limitado por los dictados de una sana crítica, con el agregado que en esa labor de

apreciación probatoria, en especial en tratándose de la prueba testimonial, lo esencial es su valor suasorio, lo cual permite al juzgador contar con elementos de juicio para otorgar o no credibilidad a la luz de un examen racional, siempre sustentado a los citados parámetros.

Para el despacho es claro que en este asunto se cumplen las exigencias de la norma en comento, de allí que en su oportunidad anunciara la emisión de una sentencia condenatoria, toda vez que la Fiscalía, como órgano de persecución penal del Estado, de conformidad con la cláusula general de competencia que consagra el artículo 250 de la Constitución Nacional, logró probar la responsabilidad penal del acusado, desvirtuando la presunción de inocencia que lo iluminó durante toda la actuación procesal.

3. Del delito de hurto.

Nuestro estatuto punitivo en su artículo 239, consagra el delito de hurto, conducta en la que encuentra incurso quien se apodere de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.

Conforme a dicha disposición sustantiva, integran el punible de hurto los siguientes elementos: **(i)** la existencia del apoderamiento; **(ii)** de una cosa mueble ajena; **(iii)** con falta de consentimiento de la víctima y **(iv)** con el evidente propósito de aprovechamiento.

Esos elementos estructurales de la conducta por la que se procede, se advierten totalmente reunidos en el caso *sub judice*, como que sirven de asidero y fundamento legal para afirmarlo, las pruebas testimoniales que confirman unánime y firmemente la actuación desarrollada por el acá acusado, de donde se deriva el evidente compromiso penal que le asiste frente al atentado de naturaleza patrimonial del que fuera víctima el joven estudiante Maicol Steven Burgos Bueno, a quien sin justificación alguna se despojó de bienes de su propiedad, con un evidente propósito lucrativo y el consecuente menoscabo de naturaleza patrimonial para parte afectada.

4. Estipulaciones probatorias.

Por obra de las estipulaciones no fueron objeto de debate hechos relacionados con (i) la plena identidad y reseña del acusado, (ii) su ausencia de antecedentes penales y (iii) acta de incautación de elementos, específicamente de los bienes recuperados.

5. De la prueba testimonial.

De cara al fortalecimiento de su teoría del caso, a instancia de la Fiscalía, en primer lugar, se hizo desfilar al policial **Edwin Fernando Marín García**. Este testigo comenzó su intervención relatando haber participado en el procedimiento de captura del acusado, a la altura de la carrera 17 con calle 7 de esta localidad, como que un estudiante se acercó con voces de auxilio por haber sido víctima de un hurto, precisando que luego se logró la captura del sujeto en cuyo poder se halló un arma blanca, un bolso y una billetera reconocidos por la víctima, cuyo nombre no recordó, como de su propiedad, incorporándose a través suyo el informe de captura en situación de flagrancia.

También concurrió la víctima **Maicol Steven Burgos Bueno**, con 20 años de edad, quien en relación con los hechos que concitan la atención relató que cuando salía de la Escuela Normal Nacional de Piedecuesta, acompañado de la estudiante Dana Carolina, en momentos en que pasada la una de la tarde se desplazaba por el barrio San Marcos, dos individuos se le acercaron y lo intimidaron con un cuchillo, señalando que se apoderado del bolso con los útiles escolares que allí guardaba, entre ellos, una calculadora científica y su billetera con dinero, y que quien se apoderó de sus pertenencias fue el que tenía el cuchillo, advirtiendo que su compañera procedió a correr, y que luego los sujetos se dirigieron hacia el barrio Cabecera del Llano

Igualmente, sostuvo que luego que se cometió el delito, él llamó a pedir ayuda de la Policía Nacional, señalando que capturaron a un sujeto Kevin, a quien vio y reconoció por su aspecto físico, señalando que es de piel morena, cabello negro, estatura alta, en cuyo poder se hallaron sus pertenencias, agregando que dicho individuo fue quien con arma blanca se apoderó de sus bienes de propiedad, para lo cual le puso el cuchillo en el cuello, no recordando el valor de los perjuicios, pero que tuvo que sacar su pre cédula, afirmando que el bolso que se recuperó ya vacío era el suyo, no había dinero ni libros, sí la billetera, acotando que los sujetos le pidieron que entregara todo y procedieron a quitarle sus pertenencias. Sin conainterrogatorio, culminando de esta forma la delegada del ente acusador con su práctica probatoria, al igual que la defensa.

6. Análisis probatorio.

Los anteriores son los medios de prueba con los que se cuenta en esta causa, los que deben apreciarse individualmente y en conjunto conforme al principio de análisis sistemático en busca de una reconstrucción coherente de los hechos relevantes a la luz de la sana crítica, esto es, con apoyo en los postulados de la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia, todo lo cual significa que para proferir un fallo condenatorio es necesario por parte del operador judicial, obtener el convencimiento o grado de convicción adecuada de que los hechos objeto de estudio encuadran en la hipótesis delictiva establecida por el legislador y si sobre los mismos puede deducirse la

responsabilidad penal del acusado, a través de una convicción, producto de análisis objetivos y razonables, principio al que no escapa la prueba testimonial.

Se debe partir del hecho que en este asunto resulta incontrovertible que el 13 de julio de 2017, pasadas las 13:00 horas, a la altura de la carrera 18 con calle 6 del plano urbano de Piedecuesta, dos individuos, mediante actos constitutivos de violencia que se tradujeron en amenazas con un cuchillo, se apoderaron de un bolso de propiedad de Maicol Steven Burgos Bueno, en el que guardaba útiles escolares y la billetera en la que, además de documentos, había la suma de \$ 15.0000, dándose a la fuga con el botín. Gracias a que en forma pronta el hecho fue conocido por unidades de la Policía Nacional, en rápido operativo dieron captura a quien fue identificado como **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ**, en cuyo poder se halló el bolso ya vacío y la billetera, lo mismo que el arma blanca utilizada en la incursión.

El mencionado episodio delictivo fue corroborado el juicio oral con lo declarado por la propia víctima Maicol Steven Burgos Bueno, quien en los términos señalados dio cuenta de las circunstancias que rodearon el episodio delictivo, encontrando respaldo en la versión rendida por el patrullero de la Policía Nacional, Edwin Fernando Marín García, coincidente con aquello que registró en el informe de captura en situación de flagrancia, dando cuenta de lo sucedido y del hallazgo de los bienes hurtados en cabeza del capturado, motivo por el que no surge duda en cuanto a que el acá procesado y su desconocido compinche fueron quienes elaboraron el plan delictivo, dadas las especiales circunstancias que se presentaron, razón por la que le es imputable en su integridad la conducta atentatoria contra el patrimonio económico ajeno, máxime cuando, se repite, al momento de su captura fueron hallados en su poder parte de los bienes hurtados a la víctima, cuya versión se muestra creíble, sincera, coherente y desprovista de cualquier ánimo mendaz o de causar daño, dando cuenta de la efectiva comisión del atentado y su autoría en cabeza del mencionado acusado.

Se insiste, para esta instancia le es imputable al acusado en su integridad la conducta delictiva materializada por el acusado, lo cual se deduce de la versión ofrecida por la víctima, quien fue enfática en manifestar, con lujo de detalles, el desarrollo del acontecer, reconociéndolo al momento de su captura, sin dejar de lado que en su poder fueron hallados parte de los bienes hurtados, existiendo un claro señalamiento del agredido como el autor de la agresión patrimonial.

Por consiguiente, no hay asomo de duda para este fallador de la responsabilidad penal del acusado, quien con evidente *animus lucrandi* tomó parte activa en el apoderamiento de bienes de propiedad de la víctima, a quien se ocasionó un perjuicio patrimonial, vulnerando sin justa causa el interés jurídico tutelado por el legislador, cual

es el patrimonio económico ajeno, para lo cual existió un pre ordenamiento y una voluntad consiente encaminada a transgredir una norma jurídica, sin que se avizore causal que pueda excluir de tajo la tipicidad, circunstancia por la que necesario resulta concluir que tal acción antivalor merece un juicio de reproche en sede de culpabilidad, estimándose que la Fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia respetada durante toda la investigación, sin que la defensa aportara prueba alguna de cara a confutar la de cargo, no por falta de diligencia suya sino por el abandono en que fue dejada por parte del procesado que se ha mantenido al margen del proceso.

Contrario a lo pregonado por la defensa, los requisitos previstos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, de cara a la sentencia que se profiere, se hallan reunidos a cabalidad, comp que la fiscalía logró probar la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, como que con el caudal probatorio desvaneció cualquier duda, estimándose contundente. La defensa argumento que, aunque en poder de su asistido se hallaron unos elementos de propiedad de la víctima, ello no quiere decir que haya sido el autor del atentado. Sobre el particular se debe advertir que hecho de hallarse en poder el capturado parte de los elementos hurtados no fue por arte de birlibirloque, sino consecuencia de su desleal actuar que en forma fehaciente se ha probado en esta encuesta penal en la que se desvirtuó la presunción de inocencia.

PUNIBILIDAD

La conducta por el que fue acusado **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ**, encaja dentro de la descripción contenida en el artículo 239 inciso 2 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que contempla el tipo básico de hurto, en armonía con el inciso segundo del artículo 240 y 241-10 de la misma codificación, que sanciona a sus infractores con una pena que oscila entre 12 y 28 años de prisión.

Por consiguiente, los cuartos referidos al ámbito de movilidad quedan de la siguiente manera: El primero entre 144 y 192 meses de prisión, los cuartos medios hasta 288 meses de prisión y el cuarto máximo hasta 336 meses de prisión.

Entonces, ubicándonos dentro del primer cuarto de movilidad, en aplicación de los artículos 54, 55, 58, 60 de la Ley 599 del 2000, a efectos de establecer la pena a imponer al aludido procesado, en virtud de que en la acusación no le fueron deducidas jurídicamente circunstancias de mayor ni menor punibilidad, de cara al respeto del principio a la congruencia, sin que se pueda desconocer que la conducta, dadas las mismas circunstancias que rodearon el episodio, es indicativa del alto grado de atrevimiento con el que actuó el acusado y su desconocido compinche, como que medió la intimidación a la víctima con cuchillo para poder apoderarse de las pertenencias de

la víctima, es motivo por el cual la pena se enmarcará dentro del primero cuarto, esto es, **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.**

Ahora, como dentro de esta precisa actuación la víctima no estableció el valor de los bienes hurtados (un bolso, una calculadora científica, entre otros útiles escolares no precisados, así como la billetera en la que guardaba quince mil pesos, esta instancia considera que debe presumirse que no se superó el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, lo cual permite dar aplicación a lo dispuesto en el canon 268 del C. Penal, por lo que una vez echa la correspondiente operación aritmética queda un guarismo de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, que corresponde a la sanción que deberá purgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto le sea designado por el INPEC.

Asimismo, como en el caso concreto no existe constancia que la víctima haya sido resarcida del perjuicio ocasionado con el delito, ello no permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 269 del C. Penal.

Igualmente, se le impondrá a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de **HURTO CALIFICADO**, se debe advertir que la modalidad del hurto hace parte del listado previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en cuya vigencia fue cometida la conducta, es situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa expresa limitante legal, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B de Código de las Penas.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Condenar a KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.381.395, nacido el 29 de septiembre de 1996, natural de Piedecuesta (S), hijo de Alirio Fonseca y Olga González, oficia como mecánico automotriz, soltero, para la fecha de los hechos residente en la calle 8 No. 13-46 de

Piedecuesta, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, como coautor del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, cometido en Piedecuesta el 13 de julio de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO. Imponer a **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ** la sanción accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, por el término de la condena (artículo 52 del C. Penal).

TERCERO. NEGAR a **KEVIN ALIRIO VASQUEZ GONZALEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C. Penal, por las razones que se dejaron consignadas en la motivación de esta decisión, por lo expuesto.

En consecuencia, en firme esta decisión se libraré orden de captura en contra del sentenciado para que entre a purgar la sanción impuesta.

CUARTO. En firme la presente determinación, remitir copia de la misma a las autoridades respectivas y la ficha técnica de la sentencia a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

QUINTO. Correr traslado de esta sentencia a las partes intervinientes, a través de su correo electrónico, con la advertencia que procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 545 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, recurso que deberá ser allegado a través del correo electrónico j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
JUEZ